

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0069-TRA-BI

Apelación por Inadmisión

Adriana Felicia Mora Cubero y Alejandro José Mora Cubero

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

VOTO N° 103-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del nueve de mayo de dos mil seis.

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por los señores **Adriana Felicia Mora Cubero**, titular de la cédula de identidad número tres-trescientos ochenta y nueve-setecientos noventa y **Alejandro José Mora Cubero**, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y ocho-doscientos setenta y ocho, ambos mayores, casado una vez, empresarios, vecinos de Tres Ríos, en contra de la resolución emitida pro la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las nueve horas del veinte de marzo de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por la vía de la apelación por inadmisión, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J del 2 de mayo de 2002. Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de Apelación por Inadmisión debe contener los siguientes requisitos: **1º** Los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; **2º** La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3º** La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente y **4º** La copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe de juramento que es exacta. Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento que debe seguirse una vez presentado el Recurso de Apelación por Inadmisión, y que en lo que interesa señala: “*Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieron cumplidos, los trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que se resueve...*” De la norma transcrita queda claro, que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 28 del Reglamento mencionado supra.

SEGUNDO: Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión presentado a este Tribunal, tenemos que, los señores Mora Cubero, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo; no obstante, se desprende que la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas del seis de marzo de dos mil seis, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 206 de 27 de octubre de 2000, que en lo que interesa dice: “*Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional*” (el destacado no es del original), en relación con el numeral 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J del 2 de mayo de 2002, por tratarse la resolución que se impugna de un auto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 153 inciso b) del Código Procesal Civil. Al respecto, el autor nacional Gerardo Parajeles Vindas, ha definido el “auto” de la siguiente

manera: “...2. “*Autos*”: para diferenciarlos de los *autos con carácter de sentencia*, se les suele denominar “*autos puros y simples*”. Son aquellos donde si hay un juicio de valor del juez, y tiende, a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo” (PARAJELES VINDAS, Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, págs. 96-97).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: Así las cosas, y tomando en consideración la normativa y doctrina citada, resulta de importancia resaltar, que al conocer este Tribunal únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional -requisito sine qua non que no reúne la resolución impugnada-, este Tribunal se ve obligado a rechazar el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por los señores Adriana Felicia y Alejandro José, ambos Mora Cubero, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las nueve horas del veinte de marzo de dos mil seis, que declara inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución dictada por esa misma Dirección a las nueve horas del seis de marzo de dos mil seis.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de Apelación por Inadmisión promovido ante esta instancia por los señores Adriana Felicia Mora Cubero y Alejandro José Mora Cubero, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las nueve horas del veinte de marzo de dos mil seis, que declara inadmisible el Recurso de Apelación presentado contra la resolución de las nueve horas del seis de marzo de dos mil seis. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase este legajo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para que sea agregado al expediente principal.-

NOTIFÍQUESE.-

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez